



RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA 2767, DE
FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015, EN FARMACIA
FARMA-ULLOA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 2512 14.06.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 2767 pronunciada por esta autoridad el pasado 14 de agosto de 2015; a fojas 2), Providencia interna número 1646 de fecha 11 de agosto de 2015 de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorando núm. 953 de fecha 5 de agosto de 2015 de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4), Acta núm. SRV018/15 levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile con fecha 7 de julio de 2015 en Farmacia Farma-Ulloa; a fojas 6), Acta núm. SRV025/15 levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile con fecha 17 de julio de 2015 en Farmacia Farma-Ulloa; a fojas 8), Informe técnico núm. 236 de fecha 29 de julio de 2015 elaborado por el Subdepartamento de Farmacia; a fojas 10), Copia de formulario F-29 de fecha 8 de julio de 2015 suscrito por Samuel Ulloa Romero; a fojas 11) y siguientes, Documentos anexos; a fojas 29), Citación al representante legal y la sociedad sumariada; a fojas 30), Acta de audiencia de fecha 25 de octubre de 2016; a fojas 31) y siguientes, Descargos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 2767 de 2015, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en Farmacia Farma-Ulloa, con domicilio en Av. Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, de propiedad de don Samuel David Ulloa Romero, cédula de identidad número 15.349.387-1, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 07 de julio de 2015, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar. Lo anterior, ya que se ha constatado que:

a) Funcionamiento de la farmacia sin químico farmacéutico.

b) No se acredita competencia de auxiliar de farmacia, toda vez que se constató que doña Marcela Janitza Arancibia Padilla, cédula de identidad número 12.900.437-1, ejerce sus funciones de auxiliar sin contar con certificado que la habilite.

c) Quebrantamiento de medida sanitaria mediante rotura de sellos. En efecto, mediante visita inspectiva de fecha 7 de julio de 2015 se adoptó por parte del Instituto de Salud Pública la medida de prohibición de funcionamiento. Sin embargo, con fecha 17 de julio de 2015, momento en que los inspectores se disponían a levantar la medida sanitaria, se percatan de que la farmacia ya había roto los sellos, retomando el funcionamiento al día siguiente de la adopción de la medida, esto es, el día 8 de julio de 2015.

d) Publicidad de medicamentos de venta sujeta a receta médica. Se constata presencia de publicidad de medicamento Mucivil.

e) Comercialización de medicamento falsificado. Se constata la presencia de 4 cajas de Euthyrox, sin registro sanitario.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece don Samuel Ulloa Romero, en su calidad de propietario y director técnico del establecimiento y don Héctor Rojas Piccardo, en su calidad de apoderado del anterior, quienes presentaron descargos por escrito, planteando las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se extractan:

I.- En relación a la ausencia de profesional químico farmacéutico. En este punto la sumariada señala que aproximadamente a las 11 am. debió ausentarse del establecimiento debido a una urgencia personal, dejando, sin embargo, la anotación correspondiente en el registro oficial de recetas. Agrega que al momento de la inspección, es decir, alrededor de las 11:45 horas, realizó todos sus esfuerzos por llegar antes de que ella finalizara, mas, no fue posible, dando lugar la adopción, por parte de los funcionarios fiscalizadores, de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento.

En dicho punto, aclara que los funcionarios dejaron mal puesto el sello, por lo que no era necesario romperlo para entrar al establecimiento y, además, no dejaron el anuncio de "prohibición de funcionamiento".

II.- En relación a la competencia del auxiliar de farmacia. Señala que todos los auxiliares del establecimiento cuentan con competencia certificada, para acreditar sus dichos acompaña copia legalizada del carnet de auxiliar de doña Marcela Arancibia.

II.- En relación al quebrantamiento de sellos. En este punto la sumariada señala que el mismo día de la fiscalización envió un correo electrónico a esta Autoridad, con el objeto de obtener directrices de actuación, sin embargo, la respuesta recién la obtuvo con fecha 10 de julio, señalándole que el trámite se realizaría el día 17 del mismo mes y año, por tanto, consideró "impresentable" que una autoridad sanitaria demorara más de 10 días en realizar el trámite, sabiendo que debe pagar sueldos, arriendo del lugar, etc. Asimismo, agrega que nunca existieron sellos en el establecimiento.

III.- En relación a la publicidad del producto farmacéutico mucivil. La sumariada en este punto destaca que se debió a un error de impresión, equivocación que no generó riesgo sanitario alguno.

IV.- En relación a la comercialización del producto Euthyrox. Señala que éstos se encontraban en su oficina, separados de los medicamentos dispuestos a la venta, agrega que ellas fueron recibidas por dependientes del establecimiento de manos de un cliente que había comprado el mismo producto minutos antes, mas, luego del

cambió se advirtió que los productos eran argentinos, por ello se procedió a guardarlos en forma separada.

VI.- Consideraciones finales. Finalmente la sumariada manifiesta que las infracciones constatadas no han producido un daño a la salud de las personas, situación que debe ser considerada.

Asimismo destaca que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 20.416, su establecimiento se trata de una PYME.

QUINTO: Que, a la presentación escrita de descargos, el compareciente vino en acompañar los siguientes medios probatorios:

1. Copia simple del libro de recetas del establecimiento.
2. Formulario 22 del año tributario 2015.
3. Formulario 29 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015 y de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
4. Copia simple de las facturas electrónicas de fecha marzo 2015, junio de 2015, septiembre de 2015.
5. Copia autorizada del certificado de inscripción en el registro de auxiliar de farmacia de doña Desiree Flores Lara.
6. Copia autorizada del carnet de auxiliar de farmacia de doña Marcela Arancibia Padilla.

SEXTO: Que, procederá pronunciarse acerca de los hechos imputados y las alegaciones al efecto esgrimidas.

En primer término, en relación a los hechos infraccionales imputados en la letra a) del considerando tercero de la presente resolución, es decir, ausencia del profesional químico farmacéutico, la sumariada –como se dijo– señaló que se trató de una situación de emergencia y que su ausencia estaba debidamente registrada en el libro de recetas. A este respecto, no cabe sino rechazar su alegación, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

SÉPTIMO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza

intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de *“uso racional de los medicamentos”*. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

UNDÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente

DUODÉCIMO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un

químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Por tanto y de acuerdo a lo razonado precedentemente corresponde efectuar un juicio de reproche ante la infracción constatada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al hecho infraccional constatado en la letra b) del considerando tercero de la presente resolución, a saber, no se acredita competencia del auxiliar de farmacia, doña Marcela Arancibia Padilla, la sumariada niega la existencia de la deficiencia, alegando que ésta cuenta con la debida competencia acreditada por medio de los instrumentos oficiales. En este punto, teniendo presente el documento acompañado a fojas 60) del presente sumario sanitario, a saber, copia autorizada de su carnet de auxiliar de farmacia, se procederá a absolver a la sumariada del cargo, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al hecho infraccional constatado en la letra c) del considerando tercero de la presente resolución, a saber, quebrantamiento de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, la sumariada señala que no existían sellos en el establecimiento, agrega además que es impresentable la demora presentada en el alzamiento de la medida. En este punto sólo cabe rechazar sus alegaciones, toda vez que el acta SRV018/15 de fecha 7 de julio de 2015, levantada por funcionarios fiscalizadores de este Instituto, es clara al señalar que: *"...por la ausencia del químico farmacéutico en la farmacia y se adopta en conjunto la medida sanitaria de "prohibición de funcionamiento", medida que podrá ser alzada..."* (Destacado propio); así las cosas, la sumariada no está en condiciones de alegar desconocimiento de la medida adoptada por la falta o mala ubicación de los sellos.

Aclarado lo anterior, del acta inspectiva y de los medios probatorios acompañados por los funcionarios de esta autoridad, se advierte – inequívocamente- que el establecimiento vulneró la medida sanitaria aplicada con el inicio de sus actividades antes del alzamiento de la medida impuesta, ello transgrede la medida de prohibición de funcionamiento decretada en visita inspectiva de fecha 7 de julio de 2015, por medio del acta número SRV018/15, hecho que será considerado como un agravante de responsabilidad, tal como se dispondrá en lo resolutive del presente sumario sanitario.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la existencia de publicidad del medicamento *mucivil*, referido en la letra d) del considerando tercero de esta resolución, la sumariada reconoce expresamente el hecho infraccional imputado al señalar que se debió a un error de impresión. Sobre este punto necesario resulta destacar que la historia de la ley 20.724, tuvo como una de sus ideas matrices, según lo establecido en los informes despachados

en el Senado, la de: “(...) Fortalecer la regulación y control sanitario de los medicamentos, incorporando medidas que favorecen el incremento de estándares de calidad y **delimitan la publicidad** y promoción de aquéllos” (el destacado es nuestro).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en su oportunidad, el ex Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich destacó en su intervención en el Congreso Nacional: “(...) La publicidad y la promoción de un medicamento para ser usado por un profesional, son términos distintos. El primero (publicidad) va dirigido al público y ésta disposición pretende limitar dicha publicidad para evitar el fomento a la automedicación, por tal razón, la publicidad al consumidor sólo puede ser respecto de los medicamentos de venta directa y en las condiciones expresas que se establecieron en el Registro de Medicamentos.

La promoción de un medicamento, en cambio, va dirigida al profesional, no es necesario que se haga por medios de difusión masivos y públicos, sino que restringido y dirigido a los profesionales de la salud, como son las revistas especializadas.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, del tenor literal de la normas precedentemente citadas y la historia de la ley 20.724, en particular el actual artículo 100 del Código Sanitario, se desprende claramente que la intención del legislador fue prohibir cualquier tipo de publicidad o propaganda de medicamentos sujetos a receta médica, evitando, de esta forma, el uso irracional de los mismos.

DÉCIMO NOVENO: Que, al efecto el artículo 100 del citado código señala: “La **publicidad** y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico **sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa...**” (Destacado propio), no existiendo norma de excepción aplicable; por tanto, su responsabilidad ha sido legalmente establecida, por lo que procede efectuar juicio de reproche a su respecto.

VIGÉSIMO: Que, en lo que respecta a la comercialización de un producto falsificado, imputado en la letra e) de la Resolución Exenta 2767 de 2015, que instruye el presente sumario y que se replica en el considerando tercero del presente instrumento, la sumariada señaló que el producto se recibió por error, pero que se encontraba separado de los productos dispuestos para su venta. Sobre este punto, necesario resulta exponer que, atendido el valor probatorio del acta inspectiva y la nula prueba aportada al efecto por la sumariada, de los antecedentes que obran en el proceso, en particular del acta inspectiva de fecha 17 de julio de 2015 que señala: “En revisión de estanterías se encuentra...” y del correo electrónico interno de fecha 20 de julio de 2015 del Jefe del Subdepartamento de Farmacias que indica: “...estos productos fueron encontrados en un proceso de fiscalización en la farmacia Farma-Ulloa y estaban disponibles para la venta...”, se advierte que dichos productos se encontraban dispuestos para la venta al público. Así las cosas, se ha acreditado el hecho infraccional en comento, por lo que corresponde realizar un juicio de reproche a su respecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se aprecia en conciencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que

corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa se ha tenido presente que, de acuerdo a los antecedentes aportados y lo dispuesto en la ley 20.416, el establecimiento se trata de una pequeña empresa.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados precedentemente y,

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número 15.349.387-1, en su calidad de propietario de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, por su funcionamiento sin la presencia del químico farmacéutico, contraviniendo el artículo 129 A del Código Sanitario, hecho que ha sido agravado por el quebrantamiento de los sellos y el inicio de actividades antes del alzamiento de la medida de prohibición de funcionamiento decretada en el acta número SRV018/15 de 7 de julio de 2015.

2. ABSUÉLVASE a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número 15.349.387-1, en su calidad de propietario de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, del cargo formulado en la letra b) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, a saber, no se acredita competencia del auxiliar de farmacia doña Marcela Arancibia Padilla.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número

15.349.387-1, en su calidad de propietario de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, por su funcionamiento con publicidad de productos farmacéuticos cuya condición de venta es la receta médica, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 100 inciso segundo del Código Sanitario.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número 15.349.387-1, en su calidad de director técnico de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, por su funcionamiento con publicidad de productos farmacéuticos cuya condición de venta es la receta médica, contraviniendo, principalmente, el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud en relación con el artículo 100 inciso segundo del Código Sanitario.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número 15.349.387-1, en su calidad de propietario de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, por la comercialización de productos farmacéuticos falsificados, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 97 del Código Sanitario y los artículos 6 número 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Samuel David Ulloa Romero, cédula nacional de identidad número 15.349.387-1, en su calidad de director técnico de la farmacia Farma-Ulloa, ubicada en Avenida Gabriela Poniente, número 835, comuna de Puente Alto, por la comercialización de productos farmacéuticos falsificados, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud en relación con el artículo 97 del Código Sanitario y los artículos 6 número 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud.

7. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8. INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

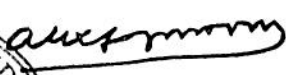
9. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los correos electrónicos designados en el acta de audiencia de fecha 25 de octubre de 2015: farmaley@hotmail.com y samuel_sdur@hotmail.com.-

Anótese y comuníquese.-

 
DR.* ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TYP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

10/05/2016
Resol A1/N°606
Ref.: F15/235
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica. ✓
- Samuel Ulloa Romero.
- Héctor Rojas Piccardo.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.

 
Transcrito fielmente
Ministro de la

